

Si bien esa medida proporciona un grado de protección básico mínimo, es claro que también implica que los Estados pueden, en efecto, desnacionalizar. Por difícil que esto pueda ser de aceptar para algunos miembros, es innegable que la desnacionalización ocurre en la práctica. Hasta se podría considerar que la denegación de la nacionalidad o la pérdida de la nacionalidad como resultado de la adquisición de otra nacionalidad es una forma de desnacionalización, ya que, a pesar de ser el resultado de la propia iniciativa del individuo, sigue siendo un acto que lo priva de su nacionalidad.

57. Si bien la fijación de límites a la desnacionalización puede proporcionar cierto grado de protección a quienes poseen una sola nacionalidad, una norma que prohíba la desnacionalización sólo cuando ésta da lugar a una situación de apatridia no protege a las personas con doble nacionalidad; de hecho, hasta cierto punto autoriza la desnacionalización. Por consiguiente, es necesario complementar esa norma con el segundo principio mencionado en el informe del Relator Especial, o por lo menos con una variante de ese principio, en virtud del cual un Estado no pueda desnacionalizar a un individuo al solo efecto de expulsarlo. La desnacionalización y la expulsión de personas que son consideradas una amenaza a la seguridad pueden en efecto violar ese principio, pero si la desnacionalización y la expulsión subsiguiente de un individuo son el resultado de la violación por ese individuo de la legislación interna del Estado autor de la expulsión, entonces parece haber muy poca diferencia entre la desnacionalización como consecuencia de la comisión de un delito grave, y la desnacionalización como resultado de la comisión de un infracción contra la seguridad.

58. Esta es una variante de la sugerencia formulada por el Relator Especial sobre la base del caso de *Eritrea/Etiopía*, de que la desnacionalización no debe ser arbitraria ni discriminatoria. En resumidas cuentas, parece mejor incluir en el proyecto de artículos un principio que prohíba la desnacionalización cuando da lugar a la apatridia, y un segundo principio que prohíba la desnacionalización al solo efecto de la expulsión. No obstante, esta sugerencia no excluye la posibilidad de formular normas más adecuadas sobre la protección de las personas con doble nacionalidad en el contexto diferente de un estudio del régimen jurídico de la nacionalidad. Lo único que sugiere el orador es que éstos son los requisitos mínimos que deberían incluirse en las normas sobre expulsión de los extranjeros para que el proyecto de artículos sea lo más exhaustivo posible. Si no se incluye ningún proyecto de artículo sobre la no expulsión de los nacionales, entonces lo único que se necesita es la norma que prohíbe la desnacionalización al solo efecto de la expulsión. Sin embargo, en la medida en que exista un proyecto de artículo sobre la no expulsión de los nacionales, será necesario incluir los otros dos principios, que se enuncian en el informe del Relator Especial. No bastará con meramente hacer referencia a ellos en el comentario.

59. El Sr. KOLODKIN dice que en el párrafo 27 de su cuarto informe, el Relator Especial se refiere a los casos de pérdida de la nacionalidad como aquellos que son «consecuencia de un acto voluntario de la persona», en tanto que la desnacionalización es «una decisión

del Estado, de carácter colectivo o individual». En el párrafo 27 también figura una larga lista de Estados, incluida la Federación de Rusia, cuya legislación supuestamente contiene normas que determinan la pérdida de la nacionalidad para las personas que adquieren una nacionalidad extranjera. Desea señalar que en la legislación interna de la Federación de Rusia no ha existido nunca una norma o una disposición en virtud de la cual un nacional ruso haya perdido su nacionalidad rusa al adquirir otra nacionalidad. No existía tal disposición en la ley anterior sobre ciudadanía de la Federación de Rusia de 1991¹³⁸, a la que se refiere el Relator Especial, ni en la ley de 2002¹³⁹, que es la que rige actualmente. De hecho, la legislación actual contiene una disposición diametralmente opuesta, conforme a la cual los ciudadanos rusos no pierden la nacionalidad rusa al adquirir otra nacionalidad. La información relativa a la legislación rusa anterior que figura en el compendio publicado en los Estados Unidos de América¹⁴⁰, que el Relator Especial menciona en su informe, parece ser más o menos correcta; sin embargo, no ofrece ninguna razón para incluir a la Federación de Rusia en la lista de Estados que figura en el párrafo 27.

60. Al igual que el Sr. McRae, tiene algunas dudas con respecto a la hipótesis del Relator Especial según la cual la pérdida de la nacionalidad a la que se alude en el párrafo 27 difiere en principio de la desnacionalización. Es verdad que la adquisición de otra nacionalidad es, en muchos casos, un acto voluntario; no obstante, si la legislación del Estado del cual es nacional la persona que adquiere una nacionalidad extranjera prevé que en esos casos se produce la desnacionalización automática de la persona o la pérdida de su primera nacionalidad, entonces no parece haber una distinción clara entre la pérdida de la nacionalidad y la privación de la nacionalidad. En su opinión, esa situación puede denominarse «privación automática de la nacionalidad».

Se levanta la sesión a las 11.40 horas.

2973.ª SESIÓN

Viernes 6 de junio de 2008, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Edmundo VARGAS CARREÑO

Miembros presentes: Sr. Brownlie, Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sra. Escameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sr. Yamada.

¹³⁸ Ley n.º 1948-1, de 28 de noviembre de 1991.

¹³⁹ Véase la nota 134 *supra*.

¹⁴⁰ United States Office of Personnel Management Investigation Services, *Citizenship Laws of the World*, marzo de 2001.

Expulsión de extranjeros (continuación)
(A/CN.4/588, secc. C, A/CN.4/594)

[Tema 6 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. NOLTE da las gracias al Relator Especial por su estimulante informe. Suscribe ciertas partes de su análisis, en particular las preocupaciones expresadas en los párrafos 20 y 33 acerca de la expulsión de personas a países donde su vida está amenazada. En aras de la brevedad, se limitará a exponer sus reservas.

2. La cuestión de si quien posee doble nacionalidad o nacionalidad múltiple es un extranjero, planteada en la sección A del capítulo I del cuarto informe del Relator Especial (párrs. 4 a 24), lleva a la Comisión por una vía problemática. Los nacionales no son extranjeros, y no se trata simplemente de un formulismo vacío. Trazar una distinción clara tiene por objeto impedir que los Estados creen diferentes clases de nacionales o de ciudadanos, como ha señalado el Sr. Petrič. Aun cuando los Estados a veces tratan a algunos de sus nacionales, para determinados fines, como si fueran extranjeros, o bien tienen una justificación especial, o bien violan el derecho internacional. Tales excepciones son justificables sólo excepcionalmente, por ejemplo, si se trata de adoptar medidas a favor de una clase de personas, como cuando se da a una persona la posibilidad de acogerse a la protección consular de su nacionalidad predominante contra el Estado de su nacionalidad menos predominante. Los Estados pueden limitar también el derecho de ciertas personas con doble nacionalidad a ser elegidas para ocupar ciertos cargos. Sin embargo, la práctica de los Estados no viene a legitimar que las personas con doble nacionalidad sean tratadas como extranjeros a efectos de su expulsión. La distinción entre una nacionalidad predominante y una nacionalidad menos predominante tiene su sitio en el derecho relativo a la protección diplomática cuando no sirve para determinar la relación jurídica entre la persona y su Estado, sino sólo las consecuencias de esta relación jurídica entre dos Estados que aparentemente tienen el mismo derecho de proteger al interesado.

3. El laudo de 17 de diciembre de 2004 dictado en el asunto *Eritrea/Etiopía* no constituye un ejemplo de lo contrario. En este caso, Etiopía aplicó una ley en virtud de la cual un nacional pierde la nacionalidad etíope si adquiere voluntariamente la nacionalidad de otro Estado. Esta norma, que existe en muchos países, es legítima en virtud del derecho internacional: una persona puede perder automáticamente su nacionalidad y devenir un extranjero, con lo cual puede ser objeto de expulsión. No obstante, el ejemplo del asunto *Eritrea/Etiopía* es equívoco, puesto que esa ley etíope aparentemente no producía en sí el efecto de abolir la ciudadanía de las personas que habían adquirido la nacionalidad eritrea al inscribirse para votar en el referéndum. Por consiguiente, fue necesario publicar un decreto de aplicación, que hubo que evaluar después para determinar si era arbitrario o no. Además, como han observado algunos miembros de la Comisión, este asunto tiene un carácter excepcional.

4. En cualquier caso, el mero hecho de que personas con doble nacionalidad hayan sido expulsadas sin haber sido privadas previamente de la nacionalidad del Estado autor de la expulsión, como se indica en el párrafo 10 del informe, no significa que esta práctica sea legal. Su legalidad no puede ser acreditada por el hecho de que los expulsados probablemente puedan regresar más fácilmente al Estado autor de la expulsión si no han sido privados de su nacionalidad. Esta ventaja, por lo demás hipotética, es contraria a la verdadera protección que confiere la imposibilidad de expulsar fundada en la obligación que incumbe a un Estado de no privar arbitrariamente a una persona de su nacionalidad antes de expulsarla.

5. No puede suscribir las dos conclusiones a que ha llegado el Relator Especial en el párrafo 12 de su informe porque son demasiado amplias, aun cuando la interpretación que hace del material reunido sea correcta. El primer principio, según el cual «[e]l principio de no expulsión de los nacionales no se aplica a los binacionales ni a los plurinacionales, salvo que la expulsión pueda dar lugar a casos de apatridia», significaría, si se tomase al pie de la letra, que los Estados son libres de expulsar a aquellos de sus nacionales que tengan una segunda nacionalidad. Así pues, las personas con doble nacionalidad serían ciudadanos de segunda clase que se prestarían más a ser expulsados. El segundo principio, según el cual «[l]a práctica de algunos Estados y el interés propio de las personas expulsadas no propicia el establecimiento de una norma que exija la desnacionalización de un binacional o plurinacional antes de la expulsión», no se funda en una evaluación suficientemente amplia de la legitimidad de la práctica de los Estados y los intereses de la persona interesada.

6. La sección B del capítulo I (párrs. 14 a 24) no resulta más convincente por la simple razón de que se basa en el razonamiento y las conclusiones de la sección A. Pero, incluso si lo fuera, no suscribiría esa sección aunque nada más sea porque no puede aceptar la afirmación que figura en el párrafo 18 de que las personas con doble nacionalidad o nacionalidad múltiple pueden ser expulsadas más libremente por y entre los Estados cuya nacionalidad poseen, independientemente de su vínculo con cada uno de esos Estados.

7. El capítulo II del informe trata de las circunstancias en que una persona pierde su nacionalidad, o se la priva de ella, y por lo tanto se convierte en un extranjero. Esta cuestión se debe examinar en función del derecho fundamental enunciado en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁴¹, a tenor del cual no se puede privar arbitrariamente a nadie de su nacionalidad, que a todas luces aplicó la Comisión de Reclamaciones en el asunto *Eritrea/Etiopía*. En contra de lo que se indica en el párrafo 30 del informe, la Comisión de Reclamaciones no consideró que «la expulsión en razón de la doble nacionalidad» era aceptable, sino al contrario que tal expulsión habría sido aceptable si las personas expulsadas hubieran perdido su nacionalidad de forma no arbitraria. Nunca estimó que la expulsión de nacionales podía ser permisible, incluso en caso de doble o múltiple nacionalidad.

¹⁴¹ Véase la nota 64 *supra*.

8. Finalmente, quizá convenga recordar en qué contexto el derecho a la nacionalidad y el derecho a no ser privado de su nacionalidad fueron reconocidos en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En el reconocimiento de esas garantías en el plano internacional influyó mucho el hecho de que la Alemania nazi privase a sus ciudadanos judíos de su nacionalidad. A su juicio, esa experiencia no pone sólo de manifiesto que no se debe privar a unas personas de su nacionalidad si así se las convierte en apátridas. Habría tenido la misma fuerza de persuasión si todos los judíos alemanes hubieran tenido otra nacionalidad porque también muestra que la privación de la nacionalidad sólo puede tener lugar en circunstancias excepcionales generalmente reconocidas o claramente razonables. Los trabajos de la Comisión no deberían dar a entender otra cosa.

9. No obstante estas reservas, se adhiere a la conclusión del Relator Especial de que no es necesario elaborar un proyecto de artículo suplementario, ya que la prohibición general de la expulsión de los propios nacionales es suficiente. Esa prohibición, en efecto, se aplica de igual modo a las personas con doble nacionalidad o nacionalidad múltiple. Nada impide, en cambio, que la Comisión, para disipar cualquier posible malentendido, incluya una disposición que indique expresamente que la privación de la nacionalidad no puede tener lugar con vistas a la expulsión.

10. La Sra. JACOBSSON está convencida, como el Sr. Niehaus, de que la Comisión tiene que establecer unos parámetros y reglas mínimos y estima, a diferencia del Relator Especial y de algunos miembros de la Comisión, que la cuestión de las personas con doble nacionalidad y de la privación de la nacionalidad previa a la expulsión deber ser objeto de por lo menos un proyecto de artículo, por dos razones fundamentales. La primera concierne a la coherencia estructural. El proyecto de artículo 4 (No expulsión por un Estado de sus propios nacionales) propuesto en el tercer informe sobre la expulsión de extranjeros¹⁴² preveía excepciones a esta regla general, «derecho de excepción» que se enunciaba claramente en el párrafo 2. Este artículo y este párrafo en particular dieron pie a un debate intenso durante el cual algunos miembros expresaron la opinión de que la prohibición de la expulsión por un Estado de sus propios nacionales era —y debía ser— absoluta. Aunque la Comisión no ha tomado posición con respecto a si esa prohibición es absoluta o no, existe una clara relación entre la inclusión de este artículo, habida cuenta sobre todo de las excepciones propuestas por el Relator Especial, y la cuestión de la doble o múltiple nacionalidad. Si no se trata expresamente la cuestión de la expulsión de las personas con doble nacionalidad o nacionalidad múltiple, el resultado no será equilibrado y la incertidumbre jurídica será aún mayor, por no mencionar el hecho de que ello puede dar lugar a una práctica «no oficial» de los Estados que sería contraria al equilibrio entre el derecho de un Estado de expulsar a extranjeros y el interés y la protección jurídica del individuo. El Relator Especial ha reconocido que existe una práctica moderna de los Estados, aunque sea limitada, es decir, una práctica que ha surgido paralelamente a la aceptación cada vez mayor de la doble o múltiple nacionalidad, que tiene en cuenta

la importancia creciente de los derechos humanos y que refleja la *opinio juris* de los Estados. Existe un gran riesgo de que las situaciones de doble nacionalidad sean consideradas como otra excepción legítima a la prohibición de expulsión por un Estado de sus propios nacionales, lo que conduciría a crear dos categorías de ciudadanos: los que sólo tienen una nacionalidad y no pueden ser expulsados y los que tienen dos o más nacionalidades y pueden ser expulsados de una de sus «patrias». Esta consecuencia jurídica es inaceptable.

11. El Relator Especial señala con razón que el reconocimiento de la doble nacionalidad y la nacionalidad múltiple es una tendencia relativamente reciente. Esa tendencia continuará y no puede ser invertida, no sólo a causa de la globalización, sino también en razón de los elementos subyacentes que la han hecho posible, como la tecnología moderna y, sobre todo, el desarrollo de los derechos humanos, la democracia, la libertad de circulación y la libertad de comercio. A este respecto, es particularmente importante analizar la situación de las mujeres que, por una razón u otra, tienen más de una nacionalidad, ya que más de la mitad de la población mundial adulta puede encontrarse en una posición especialmente vulnerable si no se prohíbe de manera categórica la expulsión de las personas con doble nacionalidad o nacionalidad múltiple. Para esas mujeres, es de la máxima importancia que cada nacionalidad ofrezca la misma protección que las demás, es decir, que ninguna sea mejor que la otra.

12. Si la Comisión no se ocupa de esta cuestión en absoluto, existe un gran riesgo de que se la acuse de trabajar en una torre de marfil y de no haber comprendido los efectos de la tendencia cada vez más aceptada hacia la doble o múltiple nacionalidad. Desde un punto de vista jurídico, no es satisfactorio renunciar a tratar las consecuencias jurídicas de esta tendencia y no sacar conclusiones de su relación con los derechos humanos. Como ha dicho el Sr. Gaja, no se puede enterrar esta cuestión.

13. En conclusión, opina que hay dos elementos que se deben poner de relieve en los trabajos de la Comisión sobre la expulsión de extranjeros: primero, que los derechos de las personas con doble nacionalidad o nacionalidad múltiple son los mismos que los de aquellas que poseen una sola nacionalidad y, segundo, que la privación de la nacionalidad con el fin de facilitar la expulsión está y debería seguir estando prohibida. A su entender, ese era el fondo de la intervención de la Sra. Escameia y de varios otros miembros de la Comisión. Por consiguiente, si tal es el sentimiento de la Comisión, no ve por qué no se podría elaborar un proyecto de artículo a este respecto.

14. El Sr. PERERA recuerda que, en el 59.º período de sesiones de la Comisión, dijo que la cuestión de la doble nacionalidad debía examinarse en relación con el tema estudiado, particularmente con la no expulsión de los propios nacionales¹⁴³, y se felicita de que el informe presentado por el Relator Especial haya dado lugar a un debate tan intenso. Como el Sr. McRae y otros miembros de la Comisión, opina que hay que establecer una regla fundamental que ofrezca un grado mínimo de protección

¹⁴² Véase la nota 108 *supra*.

¹⁴³ *Anuario...* 2007, vol. I, 2942.ª sesión, párr. 21.

a las personas con doble nacionalidad en forma de una prohibición de la privación de la nacionalidad con el único fin de la expulsión. Más vale, como ha señalado la Sra. Jacobsson, tratar esta cuestión que dejarla a un lado.

15. El Sr. FOMBA dice que el Relator Especial ha hecho un excelente diagnóstico de los principales problemas jurídicos que se plantean, basando su argumentación en la necesidad de lograr un equilibrio entre el interés del Estado y el del individuo, la distinción entre el nacional y el extranjero, el empeño de sacar las consecuencias jurídicas de esa distinción, la regla bien arraigada de la no expulsión de los propios nacionales y los supuestos en que esa regla se aplicaría, o podría o debería lógicamente aplicarse, aunque sólo fuera en virtud de un posible desarrollo progresivo del derecho internacional. Por eso, coincide plenamente con el planteamiento del Relator Especial y los argumentos en que se funda, así como con las conclusiones a que ha llegado. Algunos miembros han manifestado cierta perplejidad en cuanto al concepto de «nacionalidad predominante», aun cuando se trata de un concepto bien establecido en derecho, como se ha señalado, o han dicho que pertenece al ámbito del derecho internacional privado, un argumento tanto más impropio cuanto que el párrafo 2 del artículo 1 del estatuto de la Comisión reconoce a ésta competencia para tratar cuestiones que corresponden a esa rama del derecho. Mientras que, según algunos, no hay que hacer ninguna distinción entre nacionales, tanto si tienen una nacionalidad como si tienen varias, sino que hay que aplicarles la misma norma, el orador abriga algunas dudas a este respecto y opina que se trata de supuestos que se refieren a realidades fácticas y jurídicas distintas. Otros han estimado que no habría que imponer una obligación de privación de la nacionalidad como condición previa a la expulsión. Aunque esta idea sea lógicamente concebible, sería contraria a la norma de la no expulsión de los propios nacionales y podría ir contra el interés del individuo desde el punto de vista de su protección. Por último, en lo que concierne a las críticas relativas a la documentación y las fuentes utilizadas por el Relator Especial, en especial el carácter particular del asunto *Eritrea/Etiopía*, no hay que olvidar que el Relator Especial tiene que arreglárselas con los medios de que dispone.

16. Para terminar, dice que, si bien en un principio era partidario de la elaboración de proyectos de artículo, los sólidos argumentos del Relator Especial le han convencido, aunque propone que la Comisión reflexione sobre otras soluciones posibles, por ejemplo, unos proyectos de directriz o de recomendación destinados a figurar en un anexo, en cuyo caso habrá que determinar si pueden tener alguna utilidad práctica.

17. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ dice que, como ya reafirmó la Comisión en los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, «aunque la nacionalidad se rige principalmente por el derecho interno, la competencia de los Estados en esa esfera sólo puede ejercerse dentro de los límites establecidos por el derecho internacional», y añadió que el desarrollo de la normativa de derechos humanos después de la segunda guerra mundial ha impuesto nuevas obligaciones internacionales a los Estados en

cuestiones de nacionalidad¹⁴⁴. En este contexto, no cabe menoscabar de ninguna manera, directa o indirectamente, principios básicos como el derecho de los individuos a la nacionalidad, la prohibición de la expulsión de nacionales y la prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad, principios enunciados en varios instrumentos internacionales de derechos humanos de carácter universal y regional, entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 15, la Convención americana sobre derechos humanos: «Pacto de San José de Costa Rica» en sus artículos 20 y 22 y el Protocolo n.º 4 al Convenio europeo de derechos humanos en su artículo 3.

18. La privación de la nacionalidad con el fin de eludir la prohibición de expulsar a los propios nacionales es claramente contraria al derecho internacional y un Estado no puede convertirla en una mera cuestión de procedimiento. La prohibición de expulsar a los propios nacionales es independiente del número de nacionalidades y del hecho de que una de ellas sea predominante o no. El concepto de nacionalidad predominante o efectiva no es nuevo, como bien ha señalado el Sr. Pellet, puesto que se recoge en el conjunto de artículos sobre la protección diplomática. Sin embargo, conviene precisar que está concebido precisamente para que un Estado pueda actuar por derecho propio y en beneficio de su nacional para garantizarle protección incluso frente a otro Estado del que esa persona sea también nacional y que no cabe en ningún caso extrapolarlo a otro ámbito para ser utilizado más bien en contra de un individuo que posea dos o más nacionalidades a los efectos de su posterior expulsión, con el pretexto de que la nacionalidad predominante de esa persona es la otra nacionalidad.

19. Con respecto a la lista de países que figura en el párrafo 27 bajo el título «Pérdida de la nacionalidad», señala que la inclusión de países como el Ecuador en esa lista puede dar lugar a interpretaciones equivocadas en cuanto a lo que disponen sus normas constitucionales. Efectivamente, el párrafo 26 induce a creer que el Ecuador impide que sus nacionales posean otra nacionalidad y que éstos pierden automáticamente su nacionalidad ecuatoriana si adquieren otra nacionalidad, y la nota que acompaña al párrafo que el tratado con España constituye la única excepción. Sin embargo, desde la reforma constitucional de 1995, los ecuatorianos conservan su nacionalidad si adquieren la de otro país, del mismo modo que los nacionales de otro Estado mantienen la suya si adquieren la nacionalidad ecuatoriana.

20. El PRESIDENTE dice que el debate ha sido sumamente interesante y provechoso, a semejanza del informe que ha presentado el Relator Especial. Aparentemente todos los miembros de la Comisión comparten al menos algunas de sus conclusiones. La mayoría estima que no es necesario ni pertinente elaborar un proyecto de norma sobre la expulsión de las personas con doble nacionalidad o nacionalidad múltiple. A lo sumo, se podría elaborar, como ha propuesto el Sr. McRae, una norma por la que se prohibiera explícitamente la privación de la nacionalidad con el fin de expulsar a una persona. Si bien está de acuerdo con muchas opiniones del Relator Especial,

¹⁴⁴ *Anuario...* 1999, vol. II (segunda parte), pág. 26.

se pregunta sin embargo cuál es el fundamento de la conclusión a la que éste ha llegado en el apartado *a* del párrafo 12, ya que el principio de la no expulsión de los propios nacionales es un principio reconocido por el derecho internacional, sea cual fuere el origen de la nacionalidad. En cuanto a las consideraciones relativas a la nacionalidad predominante o efectiva, aunque ese concepto existe en derecho internacional y se aplica especialmente en la esfera de la protección diplomática, no es pertinente cuando se trata de la expulsión de nacionales, como ha observado el Sr. Vázquez-Bermúdez, porque se ha concebido para proteger a las personas en caso de conflicto y ciertamente no para otros fines. No existe ninguna norma que permita invocar la nacionalidad predominante o efectiva en una situación contraria al derecho internacional. Como muy acertadamente han señalado la Sra. Escameia y el Sr. Nolte, la práctica de ciertos regímenes opresores consistente en expulsar a los nacionales disidentes es contraria al derecho y la Comisión debe, a este respecto, reafirmar el derecho a la nacionalidad enunciado en la Declaración Universal de Derechos Humanos. En el caso de las personas con doble nacionalidad, no se puede considerar que la privación de una de las nacionalidades es una etapa previa a la expulsión: esa privación sólo puede ser excepcional y reservada a situaciones muy graves, por ejemplo en caso de conflicto armado y de duda en cuanto a la lealtad de una persona hacia un país. La nacionalidad es un derecho humano fundamental dimanante de la Declaración Universal de Derechos Humanos y reconocido en otros instrumentos internacionales. Como decía el ex Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, Earl Warren, en el asunto *Perez v. Brownell*, tener una nacionalidad es tener derecho a tener derechos, y ese principio fundamental tiene que ser preservado.

21. El Sr. KAMTO (Relator Especial), al recapitular el debate, da las gracias a los miembros de la Comisión que han participado en la discusión de su cuarto informe, que versa sobre una cuestión muy concreta que aceptó estudiar a petición de la Comisión, a saber, la expulsión de las personas con dos o más nacionalidades. Desea precisar a este respecto que las críticas son siempre bienvenidas, pero que, para ser útiles, deben hacerse desde un punto de vista jurídico, que no subjetivo, y estar jurídicamente fundamentadas. También desea presentar sus excusas a la Federación de Rusia y al Ecuador por los datos erróneos sobre su práctica en materia de doble nacionalidad, que procedían de un documento oficial de los Estados Unidos titulado *Citizenship Laws of the World*¹⁴⁵.

22. Del debate se desprende que varios miembros están en conjunto de acuerdo con sus conclusiones, pero que otros preferirían dedicar uno o varios proyectos de artículo a esta cuestión, o por lo menos que se tratara en el comentario. No está seguro de que se haya comprendido bien su planteamiento: a su modo de ver, el principio de la prohibición de la expulsión de las personas con doble nacionalidad no existe en cuanto norma explícita de derecho internacional. Por lo tanto, la cuestión que se plantea es la de si la norma aplicable a las personas que tienen una sola nacionalidad puede hacerse extensiva a aquellas que tienen dos o más. O dicho de otro modo:

¿existe alguna diferencia entre esas personas a efectos de la expulsión?

23. Si no hay ninguna diferencia, el estudio de la cuestión resulta inútil, puesto que en tal caso basta con enunciar la norma de la no expulsión de los propios nacionales, sin necesidad de entrar en los detalles de la doble nacionalidad, la nacionalidad múltiple o la nacionalidad predominante o efectiva, lo que sería hilar demasiado fino. Si la norma aplicable es la no expulsión de los propios nacionales, sea cual fuere el número de nacionalidades que posean, se puede suprimir el párrafo 2 del proyecto de artículo 4. Pero si, como afirma el Sr. McRae, no se puede enunciar esta norma sin referirse a las personas con varias nacionalidades, se puede ir más lejos y suprimir el proyecto de artículo 4 en su totalidad, de tal modo que se trate la cuestión de la expulsión con relación a los extranjeros únicamente, sin ninguna referencia a las personas con una sola nacionalidad, doble nacionalidad o nacionalidad múltiple. Con todo, esa norma de la no expulsión de los propios nacionales está tan arraigada en derecho internacional que ha estimado útil mencionarla en los proyectos de artículo. El propósito del párrafo 2 propuesto es dejar una puerta abierta a las pocas excepciones a esa regla que existen en la práctica de los Estados. Incumbe ahora a la Comisión decidir si quiere tener en cuenta esas excepciones o establecer una norma absoluta que no admita ninguna excepción.

24. Señala que el laudo dictado por la Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía se funda principalmente en la doctrina anglosajona y, en particular, la inglesa. Sea como fuere, se puede criticar ese laudo, pero no relativizarlo. La Comisión de Derecho Internacional no puede entrar a evaluar las decisiones de los tribunales internacionales. En lo que concierne a la nacionalidad efectiva o predominante, quiere añadir que se trata de un concepto muy arraigado en el derecho de la nacionalidad. Ya en 1954, el Relator Especial sobre la supresión o la reducción de la apatridia, Roberto Córdova, había propuesto un proyecto de artículo sobre esa cuestión¹⁴⁶. Y como recordó el Sr. Pellet en la sesión anterior, la propia Comisión de Derecho Internacional la ha tratado en el marco de la protección diplomática. En opinión del Sr. Córdova, las personas con dos o más nacionalidades debían ser privadas de éstas y conservar sólo su nacionalidad efectiva: «Si, en virtud de la legislación de los Estados Partes en materia de nacionalidad, una persona tuviese dos o más nacionalidades, dicha persona será privada de todas ellas menos de la nacionalidad efectiva que posea, según se la define más adelante, y se considerará disuelto su vínculo de nacionalidad con los demás Estados»¹⁴⁷. Con respecto a la privación de la nacionalidad, escribía: «Se ha considerado que la privación de la nacionalidad por acto unilateral del Estado constituye una violación de un principio de derecho internacional reconocido, dado que tal privación, especialmente si se la aplica en gran escala, produciría o podría producir migraciones en masa y, por consiguiente, no sólo impone un indebido trastorno a los individuos, sino que también inunda de extranjeros a los demás Estados. De

¹⁴⁶ *Yearbook of the International Law Commission 1954*, vol. II, documento A/CN.4/81.

¹⁴⁷ *Ibíd.*, documento A/CN.4/83, pág. 49 (Basis 2).

¹⁴⁵ Véase la nota 140 *supra*.

todos modos, la mayoría de las legislaciones modernas no reconocen ese principio y no puede considerársele como una doctrina aceptada de derecho internacional»¹⁴⁸. Por último, en cuanto a la nacionalidad múltiple concluía, citando a Frédéric-Henri Hool, que «desde el punto de vista del “orden internacional”, sería deseable que toda persona poseyera una nacionalidad, y sólo una» y que «la doble nacionalidad es una anomalía y da origen a múltiples conflictos y dificultades»¹⁴⁹.

25. Un proyecto de artículo que disponga que un Estado no puede privar de su nacionalidad a uno de sus nacionales si esa privación ha de convertirlo en apátrida no añadiría nada al derecho actual, puesto que esa norma ya existe en la Convención para reducir los casos de apatridia. El Sr. McRae propone que se diga más específicamente que un Estado no puede privar de su nacionalidad a sus propios nacionales con el solo fin de expulsarlos, pero él mismo reconoce que hay casos excepcionales, y que por lo tanto habría que distinguir la expulsión por crimen o delito, etc. Personalmente opina, sin embargo, que una norma de ese tipo no encontraría fundamento en la práctica internacional. Es forzoso constatar que, en la actualidad, muchos Estados, sobre todo europeos, privan de la nacionalidad para expulsar. Además, un solo proyecto de artículo sobre esta cuestión no sería suficiente, o de lo contrario tendría que ser muy largo, ya que convendría, como han sugerido algunos miembros, detallar los criterios de privación de la nacionalidad. Una solución podría ser la propuesta por el Sr. Gaja, es decir, mencionar en el comentario del proyecto de artículo 4 que los Estados, en la medida de lo posible, no deben privar de la nacionalidad a efectos de expulsión, y que, cuando sin embargo lo hagan, deben respetar determinados criterios, que pueden ser los de su legislación interna u otros definidos por la Comisión.

26. En conclusión, el Relator Especial se declara dispuesto a seguir las orientaciones que le dé la Comisión, aunque por su parte siga sin estar convencido de la utilidad ni la oportunidad de un proyecto de artículo sobre esta cuestión. No ve sobre qué base se podría establecer una norma explícita que prohíba la privación de la nacionalidad de las personas con doble nacionalidad o nacionalidad múltiple y estima que la Comisión se desviaría del tema si se ocupara de las cuestiones de nacionalidad en un proyecto de artículo sobre la expulsión de extranjeros. A su juicio, debería decir lo menos posible al respecto y contentarse con el proyecto de artículo 4, tal vez sin el párrafo 2 (aunque ello significaría prescindir de la práctica), o bien recordar en el comentario —cosa que ciertamente puede hacer— que los Estados violan el derecho internacional si expulsan a sus propios nacionales.

27. El PRESIDENTE pregunta si la Comisión desea confiar al Comité de Redacción el cometido de preparar uno o varios proyectos de artículo o seguir la recomendación del Relator Especial, que no es favorable a esta idea.

28. La Sra. ESCARAMEIA se pregunta si es posible encomendar esa tarea al Comité de Redacción sin

disponer siquiera de un esbozo de proyecto de artículo. Le parece preferible constituir un grupo de trabajo. También sería útil, si hubiera tiempo para ello, consultar a los Estados.

29. El Sr. WISNUMURTI aprueba la propuesta del Relator Especial de que la prohibición de la expulsión de los nacionales se trate en el comentario del proyecto de artículo 4.

30. La Sra. JACOBSSON dice que las cuestiones que se han planteado son demasiadas para que sea posible tratarlas en el comentario. Si el procedimiento de la Comisión permite remitir el asunto al Comité de Redacción para que éste elabore un proyecto de artículo incluso sin una base previa, esta sería la mejor solución. De lo contrario, habría que crear un grupo de trabajo.

31. El Sr. NOLTE comparte la opinión de la Sra. Jacobsson. La propuesta del Sr. McRae, a la que se han adherido varios miembros, merece ser tomada en consideración, bien por el Comité de Redacción, o bien, en su defecto, por un grupo de trabajo. Si se aprueba la idea de un proyecto de artículo sobre la prohibición de la expulsión de los propios nacionales, habrá que explicar esa prohibición y, en particular, especificar si concierne a las personas con doble nacionalidad.

32. El Sr. KAMTO (Relator Especial) no ve por qué el proyecto de artículo 4 no es lo bastante claro. La norma que enuncia —la prohibición de la expulsión por un Estado de sus propios nacionales— es una norma firmemente establecida, que ha sido reconocida tanto por los instrumentos internacionales como por la práctica. En cambio, la prohibición de la privación de la nacionalidad con el fin de expulsión no encuentra fundamento en el derecho convencional ni en el consuetudinario, y la práctica de los Estados va incluso en sentido contrario. El Reino Unido, por ejemplo, examina una ley que permita privar de su nacionalidad, con el fin de expulsión, a las personas que hayan realizado prédicas radicales en las mezquitas, y en Francia ha habido por lo menos dos casos de personas con doble nacionalidad francoargelina expulsadas por los mismos motivos. Por eso la Comisión debería abstenerse de convertirla en una norma explícita, a menos que quiera emprender una tarea de desarrollo progresivo del derecho internacional.

33. Por otra parte, no se opone a la propuesta de constituir un grupo de trabajo, pero desea precisar que, en calidad de Relator Especial, no tiene la intención de ocuparse de las cuestiones de nacionalidad, puesto que éste no es el tema que se le ha confiado ni el que aprobaron los Estados en la Sexta Comisión.

34. El Sr. McRAE dice que la Comisión puede adoptar métodos innovadores, aunque no existan precedentes en su práctica, con tal de que sea oportuno. No está seguro de haber comprendido lo que el Relator Especial quería decir en el comentario del artículo 4. Se pregunta, por ejemplo, si se ha previsto incluir criterios mínimos para la expulsión de un nacional. Serían útiles algunas aclaraciones acerca de la postura del Relator Especial antes de renunciar quizá a la idea de dedicar un proyecto de artículo a esta cuestión.

¹⁴⁸ *Ibíd.*, documento A/CN.4/84, pág. 61, párr. 38.

¹⁴⁹ *Ibíd.*, pág. 111, párr. 383.

35. El Sr. GAJA apoya la propuesta de la Sra. Escarameia de crear un grupo de trabajo. No sólo la Comisión no dispone de un proyecto de artículo para remitirlo al Comité de Redacción, sino que tampoco hay consenso en cuanto al contenido de ese posible proyecto de artículo. Resolver estas cuestiones en el marco de un grupo de trabajo permitiría disipar las preocupaciones del Relator Especial.

36. El Sr. PETRIČ opina que, en esta etapa, quizá fuera útil elaborar un proyecto de artículo en el sentido propuesto por el Sr. McRae. La Comisión podría decidir después, bien conservarlo, bien aclarar su contenido en el comentario. Por consiguiente, es partidario de la creación de un grupo de trabajo.

37. El Sr. SABOIA se muestra favorable al establecimiento de un grupo de trabajo, que podría debatir sobre la cuestión sin prejuzgar la futura existencia de un proyecto de artículo.

38. El Sr. VASCIANNIE dice que las dos cuestiones que se plantean son la de la expulsión de las personas con doble nacionalidad y la de si un Estado puede privar de la nacionalidad a sus propios nacionales a efectos de la expulsión, que guardan estrecha relación con la de la expulsión de extranjeros. Por consiguiente, es partidario de que se cree un grupo de trabajo para examinarlas.

39. El PRESIDENTE dice que, tras celebrar consultas oficiosas, se ha llegado a un consenso sobre la idea de crear un grupo de trabajo, que presidirá el Sr. McRae, y cuya composición y mandato se determinarán en el próximo período de sesiones de la Comisión. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba este modo de proceder.

Así queda acordado.

Efectos de los conflictos armados en los tratados (continuación*) (A/CN.4/588, secc. D, A/CN.4/589, A/CN.4/592 y Add.1, A/CN.4/L.721, A/CN.4/L.726, A/CN.4/L.727/Rev.1 y Add.1)

[Tema 5 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

40. El PRESIDENTE invita al Sr. Caffisch a presentar, en nombre del Sr. Comissário Afonso, Presidente del Comité de Redacción, el texto de los proyectos de artículo sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados aprobados provisionalmente en primera lectura por el Comité de Redacción el 4 de junio de 2008 (A/CN.4/L.727¹⁵⁰).

41. El Sr. CAFLISCH recuerda que, en el período de sesiones anterior, la Comisión había remitido al Comité de Redacción los proyectos de artículo 1, 2, 3, 5, 5 bis, 7, 10 y 11, en la forma propuesta por el Relator Especial en

su tercer informe¹⁵¹, así como el proyecto de artículo 4, en la forma propuesta por el Grupo de Trabajo sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados¹⁵². En el presente período de sesiones (véase 2968.ª sesión *supra*, párr. 10), le ha remitido los proyectos de artículo 8, 8 bis, 8 ter, 8 quater, 9 y 14, en la forma propuesta por el Grupo de Trabajo, y los proyectos de artículo 12 y 13, en la forma propuesta por el Relator Especial. El Comité de Redacción también tuvo ante sí una serie de directrices preparadas por el Grupo de Trabajo en el período de sesiones anterior y en el actual período de sesiones.

42. El Comité de Redacción celebró cuatro sesiones, los días 29 de mayo y 2, 3 y 4 de junio de 2008, y concluyó el examen, en primera lectura, de 18 proyectos de artículo sobre los «Efectos de los conflictos armados en los tratados». Por lo que respecta al artículo 5, el Relator Especial preparará, durante el receso entre las dos partes del período de sesiones, un anexo con una lista indicativa de las categorías de tratados a que se refiere el proyecto de artículo 5 que presentará a la Comisión cuando reanude sus trabajos en el mes de julio. La aprobación de los proyectos de artículo por la Comisión en la presente etapa permitirá al Relator Especial disponer del tiempo suficiente para preparar los comentarios.

43. Antes de pasar a examinar el fondo de los proyectos de artículo, recuerda que, en su informe (A/CN.4/L.726), el Grupo de Trabajo señaló que el Comité de Redacción debía examinar, no sólo la suspensión o la terminación de un tratado, sino también la posibilidad de que una parte se retirase de determinados tipos de tratados (véase 2968.ª sesión *supra*, párr. 5) como consecuencia del estallido de un conflicto armado. El Comité ha examinado esta posibilidad en relación con varios proyectos de artículo, aun reconociendo que el retiro no constituía un elemento esencial en la práctica y la doctrina, que los elementos de apreciación pertinentes en esta materia no eran necesariamente los mismos que en el caso de la terminación o la suspensión y que, por lo tanto, sólo se debía mencionar el retiro cuando fuera apropiado.

44. Estructuralmente, el presente proyecto de artículos se divide en varios grupos: los proyectos de artículo 1 y 2, que versan sobre el alcance y la terminología, tienen carácter introductorio. Los proyectos de artículo 3, 4 y 5, que son las disposiciones esenciales del texto, reflejan la base en que se asienta el proyecto de artículos, es decir, favorecer la estabilidad y la continuidad jurídicas. Los proyectos de artículo 6 y 7 extrapolan de los principios básicos enunciados en los proyectos de artículo 3 a 5 algunos principios jurídicos esenciales. Los proyectos de artículo 8 a 12 se refieren a diversos aspectos secundarios de la terminación, el retiro y la suspensión. Los proyectos de artículo 13 a 18 tratan de una serie de cuestiones diversas y enuncian cláusulas «sin perjuicio» o de salvaguardia.

45. Como se desprende del proyecto de artículo 1 (Alcance), el punto de partida de la elaboración de los proyectos de artículo es el artículo 73 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, que

* Reanudación de los trabajos de la 2968.ª sesión.

¹⁵⁰ El texto fue revisado y publicado el 31 de julio de 2008 con la signatura A/CN.4/L.727/Rev.1.

¹⁵¹ *Anuario...* 2007, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/578.

¹⁵² *Ibíd.*, vol. II (segunda parte), párr. 324.

establece que las disposiciones de la Convención no juzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia, entre otras cosas, de la ruptura de hostilidades entre Estados. El proyecto de artículos que se examina se aplica, pues, a los efectos de un conflicto armado en los tratados entre Estados. Este enunciado se basa en el del artículo 1 de la Convención de Viena.

46. Teniendo presente la propuesta del Grupo de Trabajo, el Comité de Redacción ha modificado el proyecto de artículo agregando al final de la frase las palabras: «cuando al menos uno de los Estados sea parte en el conflicto armado». El Grupo de Trabajo había recomendado esa adición a fin de indicar que el proyecto de artículos debía referirse también a la situación de los terceros Estados partes en un tratado con un Estado que participa en un conflicto armado. En consecuencia, el proyecto de artículos considera tres hipótesis; *a*) las relaciones convencionales entre dos Estados que participan en un conflicto armado; *b*) las relaciones convencionales entre un Estado que participa en un conflicto armado y un tercer Estado que no es parte en el conflicto; y *c*) los efectos de un conflicto armado interno en las relaciones convencionales del Estado de que se trate con terceros Estados.

47. El Comité de Redacción ha decidido, a propuesta del Grupo de Trabajo, que la cuestión de los efectos de los conflictos armados en los tratados en que son partes organizaciones internacionales no debía abordarse en el proyecto de artículos en esta etapa.

48. En el proyecto de artículo 2 (Terminología) se definen dos expresiones fundamentales empleadas en el proyecto de artículos. En el apartado *a*) se define el término «tratado», reproduciendo literalmente el enunciado del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena. El apartado *b*, en el que se define la expresión «conflicto armado», se basa en la versión propuesta inicialmente por el Relator Especial, ligeramente modificada, que a su vez se inspiraba en la resolución sobre este tema aprobada por el Instituto de Derecho Internacional en 1985¹⁵³. Conviene señalar que no se trataba de dar una definición de conflicto armado de derecho internacional general, lo que habría sido difícil y quedaba fuera del ámbito del tema. El texto propuesto se presenta más bien como una definición práctica, que se aplica a las relaciones convencionales entre Estados partes en un conflicto armado o entre uno de esos Estados y un tercer Estado. El enunciado de la disposición, en particular la referencia a «entre un Estado parte en el conflicto armado y un tercer Estado», tiene por objeto abarcar los efectos de un conflicto armado que pueden variar según las circunstancias. En consecuencia, comprende también el supuesto en que el conflicto armado afecta a la aplicación de un tratado sólo con respecto a una de las partes en él, y reconoce que un conflicto armado puede afectar a las obligaciones de las partes en un tratado de distintas formas. Esas palabras sirven también para incluir en el ámbito del proyecto de artículos el posible efecto de un conflicto armado interno en un tratado con un tercer Estado.

49. Algunos miembros del Comité de Redacción estimaron que la definición de conflicto armado podía parecer tautológica, en el sentido de que trataba de definir los conflictos armados por referencia a conflictos que «pueden afectar» a la aplicación de los tratados, cuando el proyecto de artículo establece esa posibilidad. El Comité ha resuelto esta cuestión al dejar bien sentado que la materia objeto del proyecto de artículos es el efecto de un conflicto en «la aplicación» de un tratado.

50. Por lo que se refiere al requisito de intensidad que implican las palabras «que, por su naturaleza o alcance, pueden afectar», se ha mantenido cierta flexibilidad en el proyecto de artículos para tener en cuenta la gran variedad de situaciones históricas. Así, en algunos casos el grado de intensidad puede ser un factor de importancia menor, por ejemplo, cuando se trata de un conflicto de baja intensidad en una región fronteriza que, a pesar de esa baja intensidad, afecta radicalmente a la aplicación de los tratados bilaterales que regulan el control del tráfico fronterizo. Por otra parte, el Comité ha reconocido que hay situaciones históricas en que la naturaleza y el alcance del conflicto armado influyen realmente en la aplicación de los tratados.

51. El Comité de Redacción examinó una propuesta de que se tuvieran en cuenta los conflictos armados internos de una forma más explícita, que fue rechazada para no incluir en el proyecto ninguna referencia a supuestos concretos, con el consiguiente riesgo de interpretaciones *a contrario* que excluyeran otros supuestos. Los comentarios incluirán ejemplos de una amplia variedad de posibilidades, incluido el caso en que un conflicto armado enteramente interno produce efectos en un tratado con un tercer Estado, el caso específico de un bloqueo o la situación de ocupación durante un conflicto armado.

52. El proyecto de artículo 3 (Carácter no automático de la terminación o la suspensión de la aplicación), cuyo título no se ha modificado, es de importancia primordial. Sienta el principio básico de la estabilidad y la continuidad jurídicas. Para ello, incorpora la evolución fundamental que supuso la resolución del Instituto de Derecho Internacional, de 28 de agosto de 1985, que inclinó la balanza en favor de un régimen basado en la presunción de que el estallido de un conflicto armado, en sí, no produce la suspensión ni la terminación de un tratado. Al mismo tiempo, el Comité de Redacción ha reconocido que no hay una forma sencilla de armonizar el principio de la estabilidad, enunciado en el proyecto de artículo 3, con el hecho de que, en la práctica, el estallido de un conflicto armado tiene como resultado la terminación o la suspensión de las obligaciones convencionales.

53. El Comité de Redacción consideró la posibilidad de sustituir «necesariamente» por «automáticamente», pero rechazó esa idea porque el adverbio «necesariamente» estaba más cerca de la locución latina *ipso facto* que el Relator Especial había utilizado en su propuesta inicial¹⁵⁴, basada en el artículo 5 de la resolución del Instituto de

¹⁵³ *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 61-II (1986), período de sesiones de Helsinki (1985), págs. 278 a 283.

¹⁵⁴ *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/552, párrs. 24 a 28. Respecto al uso de *ipso facto* o «necesariamente», véanse también *ibid.*, vol. II (segunda parte), párrs. 142 a 148, y *Anuario... 2007*, vol. II (segunda parte), párrs. 289 a 291.

Derecho Internacional. Ha mejorado el texto para hacerlo más coherente con el del proyecto de artículo 2, especificando, en el apartado *a*, que es a los «Estados partes» en el conflicto armado a lo que se hace referencia, y, en el apartado *b*, que el proyecto de artículo versa sobre la aplicación de tratados entre «un Estado parte» en el conflicto armado y un tercer Estado.

54. El Comité de Redacción ha decidido no incluir la posibilidad de retiro de un tratado en el proyecto de artículo 3, porque el retiro implica una decisión consciente del Estado, mientras que el proyecto de artículo 3 versa sobre la aplicación automática del derecho.

55. El proyecto de artículo 4 (Indicios de la susceptibilidad de los tratados a la terminación, el retiro o la suspensión) se deduce del contenido del proyecto de artículo 3. El estallido de un conflicto armado no pone fin necesariamente a la aplicación de un tratado ni la suspende. Se trata de otra disposición esencial del proyecto de artículos, basada en el texto modificado preparado por el Grupo de Trabajo, que sustituyó la referencia inicial a la «intención de las partes» por una serie de indicios específicos que había que tener en cuenta para determinar la susceptibilidad de los tratados a la terminación o la suspensión de su aplicación. La única modificación introducida en el título y el encabezamiento ha sido la inclusión del «retiro» del tratado como una de las posibilidades que tienen los Estados partes en un conflicto armado. La mención del retiro en este proyecto de artículo crea un contexto apropiado para su inclusión en artículos secundarios posteriores.

56. Por lo que se refiere a los indicios enumerados en los apartados *a* y *b*, el Comité de Redacción examinó propuestas tendentes a sustituir el término «indicios», pero decidió mantenerlo para no dar a entender que se trata de requisitos establecidos. Tales «indicios» tienen que considerarse como simples indicaciones de susceptibilidad, que serían pertinentes en casos particulares en función de las circunstancias. El Comité de Redacción también estimó que los indicios enumerados en el apartado *b* no debían considerarse como exhaustivos. Conviene recordar que los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969, a los que remite el apartado *a*, contienen también una serie de indicios que deben tenerse en cuenta.

57. El Comité de Redacción examinó una propuesta de que la licitud del uso de la fuerza fuera uno de los factores que había que tomar en consideración en el proyecto de artículo 4, pero decidió resolver esta cuestión en el marco de los proyectos de artículo 13 a 15. Estimó además que no cabía presumir que el efecto de un conflicto armado entre partes en un mismo tratado sería el mismo que el efecto en los tratados entre una parte en un conflicto armado y un tercer Estado. Decidió que este aspecto se abordara en el comentario. El Comité de Redacción estudió varias fórmulas para la redacción del título, pero decidió atenerse a la versión propuesta inicialmente por el Relator Especial, con la inclusión de la referencia al retiro y la supresión de las palabras «en caso de conflicto armado», que eran superfluas.

58. El proyecto de artículo 5 (Aplicación de los tratados sobre la base de lo que implique su tenor) es una nueva disposición, aunque se deriva del antiguo proyecto de

artículo 7 propuesto por el Relator Especial¹⁵⁵. El adverbio «necesariamente», que en el texto original calificaba la aplicabilidad del tratado, se ha suprimido para evitar cualquier posible contradicción con el proyecto de artículo 4. Además, la referencia inicial al «objeto y fin» se ha sustituido por una referencia al «tenor» de los tratados, por recomendación del Grupo de Trabajo. En las versiones española e inglesa del texto se ha sustituido «impedirá» por «afectará», término más acorde con el vocabulario utilizado en el proyecto de artículos. El proyecto de artículo 7 original incluía una lista de categorías de tratados cuya materia implicaba necesariamente que continuaban aplicándose durante un conflicto armado. El Grupo de Trabajo había recomendado que esa lista figurase en un anexo del proyecto de artículos. El Comité de Redacción ha decidido que se modifique el párrafo 1 del antiguo proyecto de artículo 7 y que se coloque después del proyecto de artículo 4, como nuevo proyecto de artículo 5. No se consideró adecuada una propuesta de incluirlo como párrafo adicional en el proyecto de artículo 4, ya que ello afectaría al equilibrio de este artículo. Además, el Comité de Redacción ha acordado incluir un anexo que contenga una lista de categorías de tratados cuya materia implica que continúan aplicándose en tiempo de conflicto armado, basada en la lista que figuraba en la propuesta inicial del Relator Especial relativa al párrafo 2 del antiguo proyecto de artículo 7. Sin embargo, el examen de esas categorías de tratados, incluida una exposición de la práctica de los Estados, se abordará en el comentario del proyecto de artículo 5. Había quedado entendido que, en la elaboración del anexo, se tendrían debidamente en cuenta las preferencias expresadas por los Estados durante el debate en la Sexta Comisión y por los miembros de la Comisión de Derecho Internacional en sesión plenaria. Sin embargo, el Comité de Redacción no ha tenido la posibilidad de discutir las categorías que deben figurar en el anexo. Como se ha indicado anteriormente, el Relator Especial preparará una propuesta sobre ese anexo, que se presentará al Comité de Redacción en la segunda parte del actual período de sesiones. Señala a la atención de la Comisión la nota al final del proyecto de artículo 5, que remite al anexo.

59. Los proyectos de artículo 6 [5 *bis*]¹⁵⁶ (Celebración de tratados durante un conflicto armado) y 7 [5] (Disposiciones expresas sobre la aplicación de los tratados) deben leerse consecutivamente. Se han incluido para preservar el principio *pacta sunt servanda* y se ajustan a la idea fundamental del proyecto de artículos, que es tratar de garantizar la seguridad jurídica y la continuidad de los tratados. Estos dos proyectos de artículo reflejan el hecho de que, en tiempo de conflicto armado, los Estados pueden seguir manteniendo relaciones entre sí.

60. El proyecto de artículo 6 consta de dos párrafos. El párrafo 1 enuncia el principio básico de que un conflicto armado no afecta a la capacidad de un Estado parte en el conflicto para celebrar tratados. Esta disposición constituía inicialmente el proyecto de artículo 5 *bis*, que venía

¹⁵⁵ *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/552, párrs. 62 a 118.

¹⁵⁶ Los números entre corchetes remiten a los artículos correspondientes que figuran en el tercer informe del Relator Especial (*Anuario... 2007*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/578) y en el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.726).

después de lo que ahora se ha convertido en el proyecto de artículo 7. No obstante, el Comité decidió invertir el orden de los dos proyectos de artículo, puesto que el párrafo 1 del proyecto de artículo 6 se refiere a un tratado potencial, mientras que el proyecto de artículo 7 concierne a un tratado efectivo.

61. Se propuso que se especificara que por «capacidad» había que entender la capacidad «jurídica» de los Estados. El Comité de Redacción consideró que, si bien desde un punto de vista técnico la disposición trataba de los efectos de un conflicto armado en la capacidad de los Estados para celebrar acuerdos, en contraposición a los efectos en el tratado mismo, sería útil sin embargo mantener el párrafo en el proyecto de artículos. El texto se ha perfeccionado para indicar la capacidad de «un Estado parte en el conflicto», a fin de indicar que puede haber sólo un Estado parte en el conflicto armado, como en los casos de conflicto armado interno. El Comité examinó también, aunque sin aceptarla, una propuesta de suprimir el proyecto de artículo y reflejar su contenido en el comentario.

62. El párrafo 2 se deriva de la propuesta inicial del Relator Especial para el proyecto de artículo 5, que el Comité de Redacción ha dividido en dos disposiciones: una se ha incluido en el proyecto de artículo 6 y la otra ha permanecido en el proyecto de artículo 7. Se refiere a la práctica de los Estados partes en un conflicto armado que convienen expresamente, durante el conflicto armado, en suspender la aplicación de un tratado que es aplicable entre ellos, o en darlo por terminado.

63. El proyecto de artículo 7 [5] (Disposiciones expresas sobre la aplicación de los tratados) enuncia la norma general según la cual los tratados que así lo dispongan expresamente continuarán aplicándose en situaciones de conflicto armado. Se señaló que este proyecto de artículo se basa en una doctrina y una práctica abundantes, que reconocen la posibilidad de celebrar acuerdos lícitos incluso en caso de conflicto armado.

64. El Comité de Redacción examinó este proyecto de artículo sobre la base de una propuesta del Relator Especial, que enunciaba dos ideas: *a)* la continuación de la aplicación de un tratado en situaciones de conflicto armado de conformidad con sus disposiciones expresas; y *b)* la posibilidad de que los Estados partes en el tratado decidan posteriormente, durante el conflicto armado, suspender la aplicación del tratado o darlo por terminado. El Comité de Redacción decidió finalmente separar los dos conceptos, convirtiendo al primero en objeto del proyecto de artículo 7 y al segundo en objeto del párrafo 2 del proyecto de artículo 6.

65. Por lo que respecta a la redacción del proyecto de artículo 7, el Comité de Redacción se basó en una propuesta en la que se hacía hincapié en el hecho de que la «aplicabilidad» de los tratados que se examinan no resultaba afectada por un conflicto. Esta propuesta se afinó hasta devenir el texto que la Comisión tiene ante sí. Inicialmente, la disposición establecía que el tratado continuaba «en vigor». El Comité de Redacción decidió optar por el término «aplicándose» por estimar que había que poner el acento, no en si el tratado seguía en vigor o era

potencialmente aplicable, sino en si se aplicaba efectivamente en el contexto de un conflicto armado.

66. El Comité de Redacción consideró asimismo si había que mantener la referencia a que el tratado disponga «expresamente» que continúe aplicándose durante un conflicto armado. Un miembro opinó que ese término era inútilmente limitativo, puesto que había tratados cuyas disposiciones, aun cuando no lo dispusieran expresamente, implicaban que continuaban aplicándose. En definitiva, sin embargo, se decidió conservar una redacción más estricta, que abarca claramente sólo los tratados que contienen tal disposición expresa, y dejar que los tratados cuyas disposiciones implican necesariamente que continúan aplicándose se rijan por los proyectos de artículo 4 y 5. Otras propuestas fueron la de suprimir esta disposición, por cuanto tenía un carácter puramente declarativo, o la de que se incluyera como un apartado suplementario del artículo 4.

67. El proyecto de artículo 8 (Notificación de terminación, retiro o suspensión) enuncia la obligación básica de notificación de la terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado. El texto finalmente aprobado es esencialmente el mismo que había elaborado el Grupo de Trabajo, sobre la base del artículo 65 de la Convención de Viena, adaptándolo al contexto de un conflicto armado. La intención que inspira el proyecto de artículo es establecer una obligación básica de notificación, sin dejar de reconocer el derecho de otro Estado parte en el tratado a formular una objeción, pero sin ir más lejos. En otras palabras, en esas situaciones surgiría una controversia que quedaría por resolver, al menos mientras durase el conflicto. El Comité de Redacción opinó que no era posible establecer un equivalente más completo del artículo 65, ya que era ilusorio pretender imponer un régimen de solución pacífica de las controversias con respecto a la terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado en situaciones de conflicto armado.

68. En el párrafo 1, el Comité de Redacción ha ajustado el texto al de la Convención de Viena, ha sustituido «desea» por «tenga la intención de» y ha añadido las palabras «esa intención» a fin de especificar cuál es el objeto de la notificación. Examinó también la posibilidad de utilizar las palabras «su pretensión», empleadas en la Convención de Viena, pero decidió no hacerlo, a fin de distinguir más claramente este procedimiento del previsto en el artículo 65 de dicha Convención. En cuanto a las palabras «o al depositario», el Comité de Redacción estudió una propuesta de sustituirlas por «y al depositario», o de suprimir la referencia a «los otros Estados partes». Sin embargo, finalmente mantuvo el texto inicialmente propuesto, ya que entre las funciones del depositario está la de dirigir notificaciones a las partes. Además, hay tratados que no tienen depositario. Por eso era necesario prever, en el párrafo 1, la posibilidad de notificar a los Estados partes o al depositario. No obstante, en cuanto al momento en que surte efecto la notificación, lo importante era el momento en que el otro Estado parte o los otros Estados partes reciben la notificación, y no el momento en que la recibe el depositario. Por ello, en el párrafo 2 no se menciona a éste.

69. Por lo que respecta al texto del párrafo 2, el Comité de Redacción examinó la propuesta de que se especificara que es la «terminación, suspensión o retiro» lo que surte efecto al recibir la notificación. No obstante, decidió indicar que sólo la notificación surte efecto, por cuanto la aprobación de la modificación propuesta habría tenido como resultado dar a entender que la terminación, suspensión o retiro se produciría inmediatamente después de recibida la notificación, cuando el párrafo 3 establece que una parte en un tratado conserva su derecho a oponerse a la terminación.

70. En lo que concierne al párrafo 3, la versión inglesa de la propuesta inicial incluía el término *such* delante de *termination, withdrawal or suspension*, lo que daba a entender que la terminación, el retiro o la suspensión se había producido ya en virtud de la notificación, contrariamente a lo que se pretendía establecer en el párrafo 2. El propósito del párrafo 3 es preservar el derecho que puede existir en virtud de un tratado o del derecho internacional general de formular objeciones a la terminación de un tratado o la suspensión de su aplicación, o al retiro de una parte en un tratado. Por lo tanto, la objeción se refiere a la intención de dar por terminado un tratado, de suspender su aplicación o de retirarse de él, que habrá de comunicarse mediante la notificación prevista en el artículo 1. Para mejorar la versión inglesa del párrafo se propuso hablar de «intención» (*intention*), de «pretensión» (*claim*), de «toda tentativa» (*any attempt*) o de «terminación, retiro o suspensión presuntos» (*purported termination, withdrawal or suspension*). La solución por la que optó el Comité de Redacción fue simplemente la de suprimir el término *such*, a fin de indicar que la objeción concierne a la terminación, el retiro o la suspensión que se propone, sin dar a entender por ello que la terminación, el retiro o la suspensión se ha producido ya. Esas cuestiones se examinarán más a fondo en el comentario.

71. Los proyectos de artículo 9 a 11 tienen por objeto establecer un régimen modificado, siguiendo el modelo de los artículos 43 a 45 de la Convención de Viena. El proyecto de artículo 9 [8 *bis*] (Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado), basado en una propuesta del Grupo de Trabajo, se deriva del artículo 43 de la Convención de Viena. Su objeto es afirmar que una obligación impuesta por el derecho internacional general debe ser cumplida cuando figura enunciada en un tratado que se ha dado por terminado o cuya aplicación se ha suspendido, o del que se ha retirado el Estado parte, como consecuencia de un conflicto armado. El Comité de Redacción ha añadido este último aspecto, es decir, la vinculación con el conflicto armado, a fin de situar la disposición en su contexto adecuado, habida cuenta del fin que se ha propuesto la Comisión. Además, las palabras «cuando resulten de la aplicación del presente proyecto de artículos o de las disposiciones del tratado», que se habían incluido en la versión anterior sobre la base del texto del artículo 43 de la Convención de Viena, se han considerado superfluas y han sido suprimidas. El Comité de Redacción examinó propuestas encaminadas a suprimir las palabras «independientemente de ese tratado» o a sustituirlas al final de la frase por «en virtud del derecho internacional general», pero decidió finalmente que era preferible conservar ese aspecto del texto de la Convención de Viena.

72. El proyecto de artículo 10 [8 *ter*] (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado) ha sido preparado por el Grupo de Trabajo durante el presente año sobre la base del artículo 44 de la Convención de Viena.

73. El Comité de Redacción se ocupó primero de algunas de las preocupaciones manifestadas, en particular la de que la versión inicial del párrafo de encabezamiento, el equivalente del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención de Viena, pudiera dar la impresión de que la norma supletoria era que la denuncia o la suspensión de la aplicación concernía al tratado en su totalidad. Se había señalado que la cuestión de los efectos del conflicto armado no se trataba del mismo modo que en la Convención de Viena, debido a la existencia de una práctica según la cual los efectos de un conflicto armado en ciertos tratados eran sólo parciales. De modificarse esto, se podría dar a entender que los efectos se producían siempre en todo el tratado. Para resolver esta cuestión se sugirió, en particular, que se suprimiera este proyecto de artículo y que se incluyera en el proyecto de artículo 4 un párrafo suplementario para indicar que en ciertos casos, los efectos de un conflicto armado podían ser parciales, o bien que se especificara, en el encabezamiento del proyecto de artículo 4, «un tratado o disposiciones de un tratado». El Comité de Redacción, sin embargo, ha decidido mantener el proyecto de artículo 10 sin más cambios que la modificación del enunciado del párrafo de encabezamiento para que ya no haga hincapié en un derecho preexistente en el tratado a darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación. No ha considerado necesario modificar los apartados *a* a *c*, que reproducen literalmente el texto de los apartados correspondientes del artículo 44 de la Convención de Viena.

74. El proyecto de artículo 11 [8 *quater*] (Pérdida del derecho a dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación) se basa también en la disposición equivalente de la Convención de Viena, es decir, el artículo 45. Se ha incluido en el encabezamiento una referencia expresa al contexto de un conflicto armado, pero el proyecto de artículo no suscitó ninguna controversia.

75. El proyecto de artículo 12 [9] (Reanudación de tratados suspendidos) fue examinado sobre la base de un texto propuesto por el Grupo de Trabajo, en el que se había sustituido la referencia al criterio de la intención de las partes por una mera remisión a los indicios mencionados en el proyecto de artículo 4. El Comité de Redacción estudió una propuesta de que se hablara de reanudación inmediata, pero no la aprobó a fin de que la cuestión del momento en que se reanuda la aplicación del tratado se resuelva caso por caso. Al haber optado por utilizar el término «indicios» en el título del proyecto de artículo 4, el Comité de Redacción ha decidido sustituir las palabras «los criterios establecidos en el proyecto de artículo 4» por «los indicios mencionados en el proyecto de artículo 4».

76. El artículo 13 [10] (Efecto del ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva en un tratado) es el primero de los tres artículos que el Comité de Redacción, siguiendo la recomendación del Grupo de Trabajo, ha basado en la resolución del Instituto de Derecho Internacional adoptada en el período de sesiones de

Helsinki en 1985¹⁵⁷. Versa sobre el supuesto de un Estado que ejerce su derecho de legítima defensa individual o colectiva de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Ese Estado puede suspender total o parcialmente la aplicación de un tratado incompatible con el ejercicio de ese derecho, sin perjuicio de que el Consejo de Seguridad determine posteriormente que ese acto de legítima defensa constituye en realidad un acto de agresión. Este último aspecto se aborda en los proyectos de artículo 14 y 15. El proyecto de artículo 13, que reproduce el texto del artículo 7 de la resolución antes mencionada, no se ha modificado en cuanto al fondo.

77. El proyecto de artículo 14 [11] (Decisiones del Consejo de Seguridad) tiene por objeto preservar los efectos jurídicos de las decisiones del Consejo de Seguridad, adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Cumple la misma función que el artículo 8 de la resolución de 1985 del Instituto de Derecho Internacional. El Comité de Redacción ha preferido el planteamiento adoptado por el Relator Especial, consistente en presentar la disposición en forma de una cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio», en vez de optar por un enunciado similar al texto del Instituto, a fin de no tratar directamente de las competencias del Consejo de Seguridad en el proyecto de artículos. Ha considerado asimismo que el texto propuesto por el Relator Especial era más preciso, puesto que incluía una referencia a las decisiones adoptadas de conformidad con el Capítulo VII de la Carta. A este respecto, se sugirió que se suprimieran las palabras «de conformidad con las disposiciones del Capítulo VII» para reflejar la posibilidad de que el Consejo adopte decisiones en virtud de otros capítulos de la Carta, pero el Comité de Redacción ha decidido mantener la referencia al Capítulo VII porque el contexto del proyecto de artículos es el de un conflicto armado.

78. El proyecto de artículo 15 (Prohibición de beneficiar a un Estado agresor) es una disposición nueva. Atendiendo a la recomendación del Grupo de Trabajo de que se examine la resolución del Instituto de Derecho Internacional, el Comité de Redacción ha decidido incluir un proyecto de artículo que reproduce el tenor del artículo 9 de la resolución. Esta nueva disposición prohíbe a un Estado agresor beneficiarse de la posibilidad de dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación como consecuencia del conflicto armado que ha provocado. Su enunciado reproduce el del artículo 9 de la resolución del Instituto, con algunas modificaciones consistentes, en particular, en incluir la posibilidad de retirarse de un tratado y en especificar que los tratados a los que se refiere son los que son objeto de terminación, retiro o suspensión como consecuencia del conflicto armado de que se trate.

79. El Comité de Redacción examinó propuestas tendientes a que se precisaran las palabras «en el sentido de», en la primera línea del texto, como la de sustituir dichas palabras por «en contra de», pero decidió mantener el texto de la resolución del Instituto de Derecho Internacional. El título subraya que la disposición no se refiere tanto a la cuestión de la comisión de una agresión como al posible beneficio, es decir, el derecho a dar por terminado

un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación, que podría obtener el Estado agresor como consecuencia del conflicto armado de que se trate.

80. El proyecto de artículo 16 [12] (Derechos y deberes dimanantes de las leyes de la neutralidad) es otra cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio», que en este caso trata de preservar los derechos y obligaciones de los Estados dimanantes del derecho de la neutralidad. Se presenta con una nueva redacción: la versión remitida al Comité de Redacción por el Relator Especial se refería más específicamente a la «condición de los terceros Estados en calidad de neutrales», pero el Comité de Redacción estimó que el término «neutrales» era impreciso, ya que no estaba claro si se refería a la neutralidad formal o a la simple no beligerancia. La expresión «leyes de la neutralidad» no modifica el fondo de la propuesta del Relator Especial. El nuevo enunciado hace que la disposición sea más una cláusula de salvaguardia.

81. El proyecto de artículo 17 [13] (Otros casos de terminación, retiro o suspensión) preserva la posibilidad de la terminación de los tratados, o de la suspensión de su aplicación, resultante de otras normas de derecho internacional, en el caso de los cuatro ejemplos que enumera en los apartados *a* a *d*, por aplicación de la Convención de Viena. Esta disposición, que no suscitó controversia, se ha adoptado en la forma inicialmente propuesta por el Relator Especial, con las dos modificaciones sugeridas por el Grupo de Trabajo, es decir, la inclusión del término «otros» en el título, a fin de indicar que esos motivos son adicionales a los previstos en el proyecto de artículos que se examina, y la inclusión de las palabras «entre otras cosas» al final del párrafo de encabezamiento para puntualizar que la enumeración que sigue es indicativa. El Comité de Redacción añadió posteriormente el retiro a los posibles efectos enumerados en el encabezamiento, de ahí el título del proyecto de artículo: «Otros casos de terminación, retiro o suspensión».

82. El proyecto de artículo 18 [14] (Reanudación de tratados terminados o suspendidos después de un conflicto armado), que trata del supuesto en que los Estados partes en un conflicto armado han celebrado acuerdos específicos, después del conflicto, para regular el restablecimiento de la vigencia de los tratados que se han dado por terminados o cuya aplicación se ha suspendido como consecuencia del conflicto, dispone que el proyecto de artículos se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados de celebrar tales acuerdos. El Comité de Redacción se ha basado en un texto revisado que había sido aprobado por el Grupo de Trabajo y que el propio Comité ha aceptado con algunas modificaciones. La versión inicial se refería a la «competencia» de las partes, término que ha sido sustituido por el de «derecho», ya que el concepto de competencia tiene un sentido específico en la Convención de Viena. Se ha precisado además en el texto que el derecho de que se trata es el derecho de los «Estados» partes en el conflicto.

83. En conclusión, el Comité de Redacción recomienda que la Comisión apruebe en primera lectura los 18 proyectos de artículo sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, en su totalidad. En la segunda parte del presente período de sesiones, el Pleno de la Comisión también tendrá la posibilidad de examinar la

¹⁵⁷ Véase la nota 153 *supra*.

propuesta del Comité de Redacción relativa a un anexo del proyecto de artículos.

84. El PRESIDENTE da las gracias al Sr. Caffisch y a los miembros del Comité de Redacción y propone que la Comisión proceda a aprobar los proyectos de artículo 1 a 18 sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, aprobados provisionalmente en primera lectura por el Comité de Redacción.

Proyectos de artículo 1 a 4

Quedan aprobados los proyectos de artículo 1 a 4.

Proyecto de artículo 5

85. El Sr. McRAE señala que el Comité de Redacción había decidido que la nota diría: «cuya materia implica que continúan aplicándose, en su totalidad o en parte, durante un conflicto armado». Se han omitido las palabras «en su totalidad o en parte».

86. El Sr. CAFLISCH confirma que se trata de un error y que se debe completar la frase.

Queda aprobado el proyecto de artículo 5, con la modificación introducida en la nota a pie de página.

Proyectos de artículo 6 a 12

Quedan aprobados los proyectos de artículo 6 a 12.

Proyecto de artículo 13

87. El Sr. VALENCIA-OSPINA dice que las palabras finales, es decir, «a reserva de las consecuencias resultantes de la posterior calificación de ese Estado como agresor por el Consejo de Seguridad», le plantean un problema, porque no alcanza a ver cómo el ejercicio del derecho de legítima defensa de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas podría considerarse, incluso *a posteriori*, como un acto de agresión. Esa legítima defensa normalmente se ejercería de resultas de una agresión armada, a menos que la disposición pretenda referirse al ejercicio del derecho de legítima defensa a título preventivo. En cualquier caso, ese supuesto se regiría por el proyecto de artículo 14.

88. El Sr. BROWNLIE (Relator Especial) dice que una viva discrepancia entre él y algunos miembros del Comité de Redacción, según los cuales el texto inicial no tenía suficientemente en cuenta la cuestión de la ilegalidad, ha conducido a la aprobación de un enunciado que quizá sea un calco exagerado del artículo 7 de la resolución del Instituto de Derecho Internacional. Para atender a la preocupación del Sr. Valencia-Ospina, propone que se sustituyan las palabras «de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas» por «al amparo de la Carta de las Naciones Unidas».

89. El Sr. VALENCIA-OSPINA agradece la propuesta del Relator Especial, si bien esa modificación no bastaría para satisfacer su preocupación. Propone que se diga más bien «Un Estado que se proponga ejercer su derecho de legítima defensa», y que se suprima cualquier referencia a la Carta de las Naciones Unidas.

90. El Sr. BROWNLIE (Relator Especial) está dispuesto a aceptar esa modificación.

91. El Sr. NOLTE se pregunta qué ocurriría en el supuesto de que un Estado se propusiera ejercer su derecho de legítima defensa sin ninguna justificación y sin que el Consejo de Seguridad lo designara posteriormente como el agresor.

92. El Sr. KOLODKIN dice que también alberga algunas preocupaciones acerca de este proyecto de artículo, pero que, dado el poco tiempo de que se dispone, la Comisión debería velar por no aprobar modificaciones de fondo con demasiada precipitación.

93. Tras un debate en el que también participan el Sr. KAMTO, la Sra. ESCARAMEIA, el Sr. YAMADA y el Sr. BROWNLIE (Relator Especial), el Sr. McRAE sugiere que, como la propuesta del Sr. Valencia-Ospina es más drástica de lo que parece y el Comité de Redacción ha de reunirse durante la segunda parte del período de sesiones de la Comisión para examinar la cuestión del anexo, se remita el proyecto de artículo 13 al Comité de Redacción con objeto de que se pueda reflexionar con más calma al respecto.

94. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea remitir el proyecto de artículo 13 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Proyectos de artículo 14 a 17

Quedan aprobados los proyectos de artículo 14 a 17.

Proyecto de artículo 18

95. El Sr. CANDIOTI propone, para mayor claridad, que las palabras «sobre la base de un acuerdo» figuren a continuación de las palabras «después del conflicto».

Queda aprobado el artículo 18 con la modificación de forma propuesta por el Sr. Candiotti.

Quedan aprobados en primera lectura los proyectos de artículo 1 a 18 (A/CN.4/L.727/Rev.1), en su totalidad, con la excepción del artículo 13 [10], que se remite al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.